

# Boletín oficial

Mes de Noviembre.

Nº 833 =



Boletim Oficial

Mes de Novembro

1923

Se suscribe á este Periódico, que sale los Miércoles y Sábados en la Redaccion; y en Toro casa de D. Felix Antonio Rodriguez: á 6 rs. para esta ciudad; y á 6 y 6 mrs. para fuera franco de porte.



Los artículos, cartas, observaciones, y anuncios que se quieran insertar en este Periódico, deberán remitirse á la Redaccion francos de porte, sin cuya circunstancia no se admitirán.

## BOLETIN OFICIAL DE ZAMORA.

### ARTICULO DE OFICIO.

*Habitantes de la Provincia de Zamora.*

El ex-Capitan retirado D. Lorenzo Aguilar se ha fugado de Corrales en la noche del 29 con su hijo y cuñado y otros siete individuos de distintos pueblos, y en Abedillo, Maderal y Fuentespreadas empezó la carrera de sus nuevos crímenes robando cinco caballerías, exigiendo raciones y proclamándose defensor del Infante D. Carlos y de nuestra Santa Religion. ¿Quién será el hombre sensible que no se llene de un justo enojo al oír blasfemar de un modo semejante; tanto en lo político como en lo religioso? En efecto, como españoles, nuestros deberes estan marcados hácia S. M. nuestra *Reina y Señora Doña Isabel II* de un modo irrevocable, pues los dictó la naturaleza, los impuso nuestro *Rey y Señor natural Don Fernando VII* en la plenitud de sus derechos, y los sancionó la Nacion reu-

nida en Cortes con su espontáneo y solemne juramento.

Como católicos seria la mayor desgracia y una calamidad irreparable para la misma Religion que sus defensores fuesen en efecto los prototipos de la inmoralidad y el escándalo de la presente generacion. Mas felizmente para todos los cristianos nuestra santa creencia es la única verdadera; es la revelada por el mismo Ser supremo y está escrita en la bóveda celeste y en el corazon de todos los mortales con los caracteres imborrables de la alta sabiduría; y en su invariabilidad eterna, despues de haber desaparecido las generaciones de muchos siglos, delante de ella, la encontraban siempre los justos triunfante y magestuosa en el alto Empíreo. Por lo tanto, zamoranos, es blasfemia como he dicho llamarse ningun mortal protector de la religion de Jesucristo, cuando la menor señal de su amparo es la mayor dicha que puede acontecer á los humanos, es una heregia cuando su poder sobrenatural está evidente en su

santa moral, así como la eternidad en las manos del Altísimo, que nos la dió por segura compensación de las calamidades mundanas: por consiguiente es el mayor delito del traidor Aguilar el atrevimiento de tomar semejante dictado.

Dejémoslo pues, entregado á su inevitable desgracia; á la persecucion de las tropas y paisanos honrados que lo siguen en todas direcciones y á la maldición pública que es inseparable de su execrable memoria; y tengamos todos presente que dar el menor auxilio á semejantes vandidos, mantener con ellos cualquiera comunicacion, ú ocultar á las autoridades su paradero es una traición hecha á Dios, á la *Reina* y á la patria que las leyes de todos los tiempos en España castigan con el último y mas infamante suplicio.

Por lo demas consolémonos zamoranos, con que la mayoría de los habitantes de esta ciudad y su provincia son rancios españoles; amantes decididos por el trono de la *Reina* nuestra Señora, y por la santa religion de Jesucristo; despreciemos el ultrage que Aguilar y sus cómplices han hecho á las Magestades Divina y humana porque es innumerable la distancia entre los grandes objetos ofendidos y la pequeñez de los ofensores; y en fin olvidemos la afrenta que han intentado hacer á vuestra honradez y lealtad con su infame proceder pues las tropas de S. M. y las leyes ultrajadas por tales monstruos sociales tienen sobrados recursos para satisfacer con su ejemplar castigo la pública indignacion y el honor de los castellanos. Zamora 31 de octubre de 1833.

= El General Gobernador político y militar; *Juan José de Sanllorente*.

### REALES ORDENES.

Entre las disposiciones adoptadas

inmediatamente despues de la restauracion en el año de 1823, fue la comprendida en la Real cédula de 11 de marzo del año siguiente, por la cual, en consecuencia de la nulidad de las actas del gobierno de las córtes se declaran tambien nulos los contratos que libremente y sin premia pasaron entre los poseedores de mayorazgos y los compradores de sus fincas, con las solemnidades que en aquel tiempo se exigian; y si bien por los artículos 3.º 4.º y 5.º se atendió de algun modo á la buena fé y á la justicia, adoptando un medio de reintegro con la prevencion de que el comprador retuviese la finca durante la vida del vendedor y de su inmediato hasta indemnizarse con los frutos, no se meditó lo bastante que el dinero entregado por aquel, tambien era y debia ser tanto ó mas productivo dado á préstamos por donde resultaba ilusorio el reintegro: que el hacerlo depender de los mas ó menos años de vida del vendedor y de su inmediato producía una desigualdad enorme en la suerte de los varios compradores; y que la misma buena fé y la justicia que se respetaba, no permitía que la una de las partes contratantes se enriqueciese ó sus sucesores á costa de la otra, cuando entre ambas serian igualmente culpables en el hacer uso de la libertad que la ley de las córtes les concediera. Persuadida Yo íntimamente de la justicia de varias reclamaciones en el particular, de que me habeis dado cuenta, fundadas en los expuestos raciocinios, y de su conformidad con los principios de todos los derechos; con presencia de lo consultado por el Consejo Real, y de lo expuesto en su razon por el Fiseal, y en los votos particulares que precedieron á la expresada determinacion he tenido por bien mandar, como *Reina* Gobernadora, á nombre de mi

augusta Hija Doña ISABEL II, que quedando sin efecto la mencionada Real cédula de 11 de marzo de 1824 en lo que toca á las enagenaciones por título oneroso, me proponga el Consejo los medios de reducir á términos de conciliación, de justicia y de equidad las restituciones que en virtud de aquella se hayan efectuado hasta el presente con daño de los compradores y lucro de los vendedores ó de los que hayan sucedido en los mayorazgos. Tendréislo entendido, y lo comunicareis al Consejo para su publicacion y demas efectos consiguientes. Está rubricado de la Real mano. Palacio 23 de octubre de 1833. A D. Juan Gualberto Gonzalez.

#### OTRA.

El dia de la proclamacion de la Reina Doña ISABEL II, mi muy cara y amada Hija, debe ser solemnizado de una manera digna de la grandeza del suceso, de la influencia que este va á tener en el reposo y el bien de los pueblos confiados á mi gobierno, y correspondiente á las esperanzas que hizo concebir mi manifiesto de 4 del corriente. En consecuencia, al mismo tiempo que adopto y medito todos los medios que deben fundar sobre bases inalterables la prosperidad permanente de la monarquía, quiero que desde hoy queden suprimidos y anulados en toda los arbitrios que en virtud de consulta del Consejo de Estado fecha 12 de agosto de 1826, se autorizó á los intendentes á establecer para los cuerpos de voluntarios realistas, y cualesquiera otros arbitrios que por ordenes anteriores ó posteriores se hayan impuesto para el mismo objeto. Tendréislo entendido y lo comunicareis á quien corresponda. Palacio 23 de octubre de 1833. Está rubricado de la Real mano. A D. José de la Cruz.

#### OTRA.

Queriendo que en el dia de la proclamacion de mi augusta Hija Doña ISABEL II, los menesterosos disfruten de consuetos, que les permitan participar del júbilo que debe inspirar tan fausto suceso, he tenido á bien que de la consignacion de la Real casa pongais en el dia 1200 rs. á disposicion de las diputaciones de caridad de esta capital para que en nombre de la Reina los distribuyan entre los pobres de sus barrios respectivos. Tendréislo entendido y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. Está rubricado de la Real mano. Palacio 23 de octubre de 1833. A D. Antonio Martinez.

#### ARTICULO COMUNICADO.

Sr. Editor.

La agricultura, único manantial de la riqueza de esta provincia, es en la edad presente una ocupacion rutinaria, á que se dedica la gente menos acostumbrada, pero sin cálculo ni medida para sus operaciones agrícolas. El labrador de este pais acostumbrado desde los tiempos mas remotos, á recoger los dones de la naturaleza con poco trabajo, ni analiza, ni procura saber los diversos accidentes á que estan expuestos los granos ni las medidas para precaverlos: A la escasez de aguas en este verano, sucedió la intensidad del calor, y la reanimacion de los insectos devoradores de los frutos, y cosechas. Estos imperceptibles animalitos, de que hace descripcion anatómica la historia natural, se han observado mas visiblemente en los árboles frutales, en las espigas del trigo y cebada, y en las semillas y legumbres: hasta en los prados se ha reproducido abundantemente la plaga de la langosta, y es de temer que éstos gérmenes pululen, y ataquen

la vejetacion de la cosecha venidera con los estragos consiguientes de la ambre espantosa; si no se aplican con tiempo y oportunidad los remedios, y conuinciones que ha descubierto el estudio de la química, y la fisica. El trigo se ha hecho un pasto necesario á la nutricion del hombre por la dura ley de la costumbre. No siempre fué manjar comun el pan de trigo que por desgracia nos habituaron á reconocer desde la cuna, como alimento fundamental de rigoroso, y único uso, especialmente entre la gente mas numerosa.

Se continuará.

INDICE

De las órdenes y circulares comunicadas á los pueblos por las Autoridades de la Provincia en el mes de octubre.

- Circular convocando á los que quieran interesarse en la subasta de 120,200 resmas de papel. . . . . 49
- Real orden para que no se den pasaportes para la Corte á las personas que expresa. . . . . 51
- Circular para que no se obligue á los hortelanos á sacar licencias de la Policia para vender sus frutos, y otros particulares. . . . . 55
- Circular para que las Justicias de los pueblos den parte á las Subdelegaciones de Policia de los acontecimientos especiales y no comunes inmediatamente que sucedan. . . . . 56
- Bando para que nadie compre géneros de Algodon procedentes de Portugal, de los que venden mugeres dedicadas á este tráfico, sopena

de sufrir las que imponen las leyes á los auxiliadores y cómplices de contrabando. . . . . 56

Circular para que todos los Ayuntamientos celebren Reales exequias por S. M. . . . . 57

Real orden declarando que los sueldos de los administradores de las Reales encomiendas estan exentos de toda clase de contribuciones. . . . . 65

Circular para que no se comprenda mas que una sola escopeta en cada licencia para uso de armas. . . . . 63

Real orden concediendo la prorroga de cuatro meses á los empleados que tengan contraido matrimonio sin la correspondiente licencia para que se presenten á obtener el indulto. . . . . 67

Circular para que los Jueces de Policia de los pueblos se presenten en el término de tercero dia á satisfacer las cantidades que hayan recaudado pertenecientes al ramo. . . . . 68

Real orden declarando corresponder á los Jueces Subdelegados de Mostrenos el conocimiento de las denuncias de fincas de Propios. . . . . 85

Circular para que los compradores de fincas de Propios presenten una relacion con especificacion en el término que se señala. . . . . 86

Real orden concediendo facultad para construir y edificar posadas, mesones, hornos, &c., bajo las bases que expresa. . . . . 88

Circular para que las Justicias y Jueces de Policia celen sobre el cumplimiento de las órdenes que prohiben cazar con la correspondiente licencia. . . . . 8

Imprenta de D. Leonardo Vallecillo, Impresor honorario

de Cámara de S. M.